RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado No. 23-001-31-05-004-2022-00259-00

Montería, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera la demanda instaurada por la señora **NEYLA MARIA PACHECO CHARRASQUIEL** en contra de **PORVENIR S.A.**, se encuentra ajustada a derecho por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado admitirá la acción impetrada.

Por otro lado, estudiado el libelo accionador, la parte demandante solicita la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A**, en calidad de litisconsorte necesario, para resolver tal arista procesal, es pertinente registrar que un litisconsorcio necesario **se predica de aquella relación sustancial que por su imperiosa relevancia trasciende el ámbito procesal y debe ser definida al interior de la Litis convocando para ello a todos y cada uno de los titulares de los derechos objetos de la respectiva controversia**.

Es importante apuntar que tal figura procesal se consagra legislativamente dentro del canon 61 del Código General del Proceso, aplicable a las ritualidades laborales por ministerio del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es menester apuntar que la preceptiva aludida exterioriza lo siguiente:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes*

falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En otras palabras, es plausible registrar que existe litisconsorcio necesario cuando es imprescindible la presencia en el plenario, de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que en virtud de dicha situación es ineludible que la respectiva decisión de fondo al interior del juicio se adopte de manera uniforme, es decir, que para sentenciar el proceso es fundamental la presencia de todos ellos. Así las cosas, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e inclusive en ambas. De esta manera, la petición de la parte accionante se abre paso, toda vez que le asiste un interés directo en las resultas del presente proceso a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.

En ese orden de ideas esta célula judicial en atención a lo establecido del canon 42 del C.G.P., el cual es aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que en su numeral 5° ordena al juez integrar el Litis consorcio necesario, por lo tanto, en virtud de ello se

vinculará al presente juicio en calidad de demandado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es una empresa industrial y comercial del estado, la cual tiene por objeto comercial administrar recurso parafiscales, siendo su naturaleza de derecho público, es imperioso que esta célula judicial comunique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia del presente litigio y de ésta providencia, para lo cual se adjuntará a dicha notificación, reproducción en medio magnético de la demanda (1), del auto Admisorio de la misma (2) y de la presente providencia (3), en orden a que si lo considera necesario, actué como interviniente dentro del presente proceso, acorde lo consagrado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Ordenamiento Adjetivo Laboral. Una vez se logre la integración se decidirá sobre las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantías que se encuentran adosados al proceso.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual el extremo demandante le confiere mandato al profesional del derecho **FREDY SALEME NEGRETE** de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representada en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **NEYLA MARIA PACHECO CHARRASQUIEL** en contra de **PORVENIR S.A,** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **FREDY SALEME NEGRETE** identificado con la cédula de ciudadanía No.15.703.912 y TP No. 108501 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante conforme a los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

TERCERO: Notificar a la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, del auto Admisorio del presente proceso ordinario laboral, conforme con los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, expedida por el congreso de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificadora a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa.

CUARTO: ORDENAR la integración del Litis consorcio necesario en el presente asunto, y como consecuencia vincular al presente juicio en el rol de demandado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**

QUINTO: Notificar a la entidad demandada en calidad de litisconsorte necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, del Auto Admisorio del presente proceso ordinario laboral. Conforme con los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, expedida por el congreso de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificadora a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co registrado en la página web oficial de la entidad demanda.

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente proceso y de la presente providencia, para que, de considerarlo necesario, actué como interviniente dentro del presente litigio, conforme lo consagrado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. Para el cumplimiento de lo anterior, adjúntese a dicha notificación, reproducción fotostática de la demanda **(1)**, del auto Admisorio de la misma **(2)** y de la presente providencia **(3)**, en observancia de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales, acorde a los derroteros de la disposición aludida.

Acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado al accionado por el término de **diez (10) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ae6d088078ed6c16fd981ec0df0f62f0ae3d5985cbfc5b65edc6841f61e4f5**
Documento generado en 21/11/2022 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica